



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00070-00
DEMANDANTE: ESMERALDA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

La señora ESMERALDA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

*"1. La nulidad de las resoluciones RDP 017033 del 27 de abril de 2016, la resolución N° RDP 023468 del 23 de junio de 2016 y RDP 026210 de 16 de julio de 2016 que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la solicitante ya identificada.
(...)"*

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación valida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento



legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso en estudio, el apoderado de la actora señaló como cuantía la suma total de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$79.040.000), teniendo en cuenta que la primera mesada pensional se causó el 2 de abril de 2014, es decir que se han causado 32 mesadas no pagadas, por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. p 61.



Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA, identificado con C.C. N° 1.019.009.604 y T.P. N° 238.382 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--